



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 16/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la omisión de respuesta por parte del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la persona solicitante requirió al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional** (sujeto obligado) lo siguiente:

...

1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.
2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019.
3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.

II. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio si número, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena-Morelos, que en la parte conducente refiere:

1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.

Por cuanto a lo anterior la que suscribe tiene a bien indicarle que esa información se encuentra inmersa en el siguiente link: <https://consultapublicamx.inar.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Se tiene a bien informarle que este dato se puede localizar en el siguiente link: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en el que ha de seguirse los siguientes pasos:

Seleccionar en el apartado estado o federación Morelos:

...

En la parte de abajo se encontrará la información que se busca.

...

No se omite señalar que la constitución de este instituto fue en el año 2014, por lo que anterior a este no se cuenta con registro alguno de los integrantes.

3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso.

Hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 21 del Estatuto Vigente de morena, no es posible solicitar "licencia" para ninguno de los integrantes del Comité en el Partido Político Morena, por lo que no hay información alguna que proporcionar al respecto.

...

III. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

"Desde el 25 de julio de 2019 solicité información pública a MORENA sin que hasta el momento exista respuesta alguna, por lo que solicito sea requerido dicho partido a la entrega de la información solicitada".

IV. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al Partido Político el quince de noviembre de dos mil diecinueve y el siete del mismo mes y año al particular.

V. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos sin número, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Morelos, quien básicamente señaló que entregó de forma oportuna la información requerida, enfatizando que ese instituto político fue formalmente constituido a partir del primero de agosto de dos mil catorce, según el acuerdo INE/CG94/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio del mismo año.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De igual manera, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por haber sido atendido de forma oportuna.

VI. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del Partido Político y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho del recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al Partido Político el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y al particular el trece del mismo mes y año.

VII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VIII. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos,

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

IX. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/1358/2019-III**, asignándole el número **RAA 016/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que podría actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal como lo manifestó el sujeto obligado.

Por lo tanto, se debe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es una causa de improcedencia del recurso de revisión, que sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el diverso 132, fracción IV, de la Ley en la materia, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los solicitantes de información contarán con un término de **treinta días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer su recurso de revisión, por cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 118 de la mencionada Ley.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en recurso de revisión de mérito, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **toda vez que el recurso fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 117, del mismo ordenamiento.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Lo que se asegura con apoyo en la información que obra en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde consta que la solicitud se tuvo por presentada el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días³ para darle respuesta venció el doce de agosto del mismo año, descontándose como inhábiles los días tres, cuatro, diez y once de agosto, por haber sido sábados y domingos, los cuales son inhábiles en términos del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

De hecho, el Partido Político no amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud y la respondió justamente el doce de agosto de dos mil diecinueve. No obstante, el recurso de revisión se presentó por omisión de respuesta, por lo que para determinar si se presentó dentro del plazo legal, deben contarse los treinta días para interponerlos, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta.

En ese entendido, el plazo para interponer el medio de impugnación por omisión de respuesta empezó a computarse el trece de agosto y venció el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles en términos del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante, el recurso de revisión por omisión de respuesta se presentó hasta el cuatro de octubre de dos mil veinte, por lo que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por ende, **la causal de sobreseimiento del recurso de revisión** prevista en la fracción IV del artículo 134 de la misma Ley.

TERCERO.- En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los responsables de atender la solicitud en el Partido Político hayan incurrido en posibles infracciones a la

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

⁴ En términos de su artículo 117.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 16/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional

Recurso de Revisión: RR/1358/2019-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00016/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 10 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales